

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el día 18 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, Medellín, diecinueve (19) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cobrando S.A.S.
Demandados:	Ivan A. Gil y Maria C. Quintero.
Radicado:	05 001 31 03 006 2019 00508 00
Auto sust. # 626.	Incorpora – Resuelve solicitud.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, para continuar con el trámite del proceso, dispone:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente el día 18 de agosto de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, dando “...*respuesta al auto del 10 de agosto del 2021...*” y relacionando el numeral cuarto de dicha providencia, solicita emplazamiento de la parte demandada, indicando que ya ha intentado la notificación del extremo pasivo, tanto conforme al C.G.P como al Decreto 806 de 2020, aportando evidencia de ello.

Segundo. El despacho deja claridad que, si bien en el cuerpo del correo electrónico por medio del cual se adjuntó el memorial antes relacionado, se indicó “...*Asunto: DAR TRÁMITE A RECURSO...*”, del contenido de dicho memorial **no** se observa que la togada haya interpuesto recurso alguno en contra de la providencia mencionada; pues en él se manifiesta: “...**Asunto: RESPUESTA AUTO – SOL EMPLAZAMIENTO...**” (...) “...*se da respuesta al auto del 10 de agosto de 2021 frente al numeral “Cuarto...”* (...); y después de aportar documentos sobre la gestión de notificación, afirma, entre otras, que “...*Por lo antes indicado la suscrita ha realizado lo posible para notificar*

a los aquí demandados, teniendo en cuenta esto se solicita al despacho proceda a realizar el emplazamiento de las partes demandadas debió, por lo anterior y al cumplimiento del artículo 293 del CGP, se realiza la anterior solicitud...”.

Adicionalmente, el numeral (cuarto) de la providencia del 10 de agosto de 2021, relacionado por la memorialista en su escrito, hace referencia a la incorporación al expediente de un memorial radicado por la misma parte.

Por lo expuesto, al no evidenciarse la interposición de ningún tipo recurso, el memorial se resolverá como solicitud; pues si bien el párrafo del artículo 318 del C.G.P, indica que “...el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente...”, se estima que, en este evento, por lo ya anunciado, no es posible dar aplicación a esta norma.

Tercero. En atención a la solicitud antes referida, ha de indicarse que **no se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados**; dado que si bien la apoderada judicial de la parte demandante ha realizado gestiones de intento de notificación a dicha parte, según lo obrante en la parte física del expediente híbrido (en los documentos aportados por la propia parte actora), se evidencian varias direcciones de la parte accionada, diferentes a las que ha usado hasta el momento para intentar notificar a la misma, y en las cuales no se ha intentado la notificación.

Incluso encuentra el despacho que, con relación a uno de los codemandados, además de evidenciarse en el plenario información sobre más direcciones para su localización, se solicitó el embargo de un porcentaje de copropiedad de un bien inmueble de su presunto dominio; por lo que se estima que la parte demandante aún cuenta con información y mecanismos para lograr la debida notificación a la parte accionada, y la vinculación del extremo pasivo, con las herramientas del CG.P. y/o del Decreto 806 de 2020, previo a su posible emplazamiento.

Se recuerda, que es deber del juez velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de ambas partes en el proceso, y el emplazamiento es un mecanismo de convocatoria procesal excepcional para la notificación de la demanda a la parte demanda; y que solo es viable cuando NO ha sido posible localizar a la parte accionada, mediante el uso previo de los demás medios de intento de notificación legalmente establecidos, si existe información para ello, como en este caso ocurre, al haber otras direcciones disponibles donde se puede adelantar el intento de notificación a la parte demanda (que aparecen en la documentación aportada por la propia parte demandante), y usando los mecanismos físicos o digitales que la normatividad vigente establece para ello.

Se le pone también de presente a la apoderada judicial de la parte demandante, que si bien, como se indicó, los documentos con la información

correspondiente que obran en el expediente, fueron aportados por la misma parte en la etapa física del mismo, igual puede hacer uso del acceso virtual al expediente, porque este ya se encuentra digitalizado, y tiene acceso a la información virtual, para verificar el contenido de dicha documentación, con el fin de que pueda realizar en debida forma la gestión de notificación de los demandados.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/08/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>125</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
